



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00687

.- Dando alcance al memorial recibido el 27 de julio de 2020, radicado por la aparte demandante a través del correo electrónico institucional, téngase como nueva dirección electrónica para notificaciones de la demandada la siguiente: gracebasu@hotmail.com.

.- De otro lado, previo a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, el 14 de mayo de 2021 a través del correo electrónico institucional, se insta al interesado para que la aclare, comoquiera que tratándose de un proceso ejecutivo singular, mal puede hablarse de una cesión de derechos litigiosos, como si fuera un derecho incierto y discutible.

.- Téngase en cuenta, que tratándose de procesos ejecutivos no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, pues *"Sin duda, la cesión de derechos litigiosos, que comprende los artículos 1969 a 1972 de la misma codificación civil, parte del supuesto incuestionable "que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis", lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, mientras que ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia que así lo reconozca. De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil"*¹ (subraya el despacho).

.- Finalmente, comoquiera que la demandada informó mediante memorial radicado el 17 de abril de 2021, que recibió el documento enviado a su correo electrónico, **requiérase** a la parte actora para que remita con destino a este expediente los soportes de las notificaciones que se hubieren dirigido a la ejecutada, para dar cumplimiento a lo anterior se otorga el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Secretaría contabilice los términos y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f41144936608f9ed59a984efbbe8ad87d38c8e1a08d771499027df4345ee81b

Documento generado en 14/07/2021 03:28:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Auto del 25 de junio de 2013. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00862

Dando alcance a los memoriales radicados por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, los días 25 de marzo, 26 de abril, 18 y 31 de mayo, y 1 de junio de 2021, el Juzgado dispone;

.- Téngase por reasumido el poder otorgado por la parte demandante a la abogada Margarita Santacruz Trujillo.

.- Desestimar el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física del demandado el 16 de febrero de 2021, pues pese a que el resultado fue positivo, la dirección física y de correo electrónico del juzgado, se consignó de manera equivocada en la comunicación. En atención a lo anterior tampoco es posible tener en cuenta el aviso remitido.

.- Téngase en cuenta que la dirección física de este despacho judicial es Carrera 10 No. 14-30 Edificio Jaramillo Montoya Piso 6 - Bogotá D.C., y el buzón electrónico es j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

.- Por lo anterior, se niega la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución, y se exhorta a la parte actora, para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61d227407ae9714366f447bd9936595a8cf8bdacf45cca7369458d416fe0a041

Documento generado en 14/07/2021 03:28:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00865

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 31 de mayo de 2021, presentada por el representante legal de la sociedad endosataria para el cobro judicial, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A., y en contra de José Ancizar Fajardo Rodríguez y Uniblock Concretos Ingeniería S.A.S., por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f185f9b2c842c4a5998f1262018e86500e60a8d2e741376fbb38edd64c7a818

Documento generado en 14/07/2021 03:26:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01550

.- Dando alcance al memorial recibido el 27 de julio de 2020, radicado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, téngase como nueva dirección electrónica para notificaciones de la parte ejecutada la siguiente: davato37@hotmail.com.

.- De otro lado, previo a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, el 14 de mayo de 2021 a través del correo electrónico institucional, se insta al interesado para que la aclare, comoquiera que tratándose de un proceso ejecutivo singular, mal puede hablarse de una cesión de derechos litigiosos, como si fuera un derecho incierto y discutible.

.- Téngase en cuenta, que tratándose de procesos ejecutivos no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, pues *“Sin duda, la cesión de derechos litigiosos, que comprende los artículos 1969 a 1972 de la misma codificación civil, parte del supuesto incuestionable “que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis”, lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, mientras que ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia que así lo reconozca. De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil”*¹ (subraya el despacho).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0366870d3e8e4ed4117cd7f4357518ef460112ed25cfda0c2f7d7cd494f678c0

Documento generado en 14/07/2021 03:26:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Auto del 25 de junio de 2013. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01734

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 14 de mayo de 2021, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Conjunto Altos de la Pradera I, II, III PH y en contra de Luz Adriana Granados Riveros, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

820bbdb5434c8d62303c697daf5a670c22d76361f21e19e80708f22314aadcf d

Documento generado en 14/07/2021 03:26:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2019-01901

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el 10 de junio de 2021, el Juzgado dispone;

- Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, para que informe el trámite dado al oficio 939 de fecha 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se solicitó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de propiedad de la demandada Celia Otavo Rodríguez, radicado con el No. 2020-37433. Líbrese el oficio correspondiente para que sea tramitado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeaddca1d4f8c829762823a58c0b17c187256436f5d2c7103654d20a556074fb

Documento generado en 14/07/2021 03:26:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02061

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 14 de mayo de 2021 el Juzgado dispone;

.- Por Secretaría, expídanse nuevamente, el oficio No. 0341 de fecha 17 de febrero de 2020, para que sea tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0e22fa1bc43c7d9fff2e753529ca2b23a8edeadc80ac57509a723fa104242aa

Documento generado en 14/07/2021 03:27:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02162

.- Previo a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, el 14 de mayo de 2021 a través del correo electrónico institucional, se insta al interesado para que la aclare, comoquiera que tratándose de un proceso ejecutivo singular, mal puede hablarse de una cesión de derechos litigiosos, como si fuera un derecho incierto y discutible.

.- Téngase en cuenta, que tratándose de procesos ejecutivos no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, pues *“Sin duda, la cesión de derechos litigiosos, que comprende los artículos 1969 a 1972 de la misma codificación civil, parte del supuesto incuestionable “que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis”, lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, mientras que ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia que así lo reconozca. De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil”*¹ (subraya el despacho).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eac22c7de9775dd76054eab2d905b97d42f19d806476889ff6eb9dee2a43b5d1

Documento generado en 14/07/2021 03:27:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Auto del 25 de junio de 2013. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00103

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el 24 de marzo de 2021, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Se niega la solicitud de aclaración, toda vez que nada tiene que ver con conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, desde luego que si lo que se pretende es poner de presente la existencia de un yerro cariz aritmético otro es el camino procesal para tales efectos [artículo 93 en concordancia con el artículo 285 del Código General del Proceso].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef7c0f633d49dadfe008b0d5e91f51dd673d04f41b3d69628810e44a772b92a1

Documento generado en 14/07/2021 03:27:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00496

.- Previo a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, el 14 de mayo de 2021 a través del correo electrónico institucional, se insta al interesado para que la aclare, comoquiera que tratándose de un proceso ejecutivo singular, mal puede hablarse de una cesión de derechos litigiosos, como si fuera un derecho incierto y discutible.

.- Téngase en cuenta, que tratándose de procesos ejecutivos no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, pues *“Sin duda, la cesión de derechos litigiosos, que comprende los artículos 1969 a 1972 de la misma codificación civil, parte del supuesto incuestionable “que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis”, lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, mientras que ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia que así lo reconozca. De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil”*¹ (subraya el despacho).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b273ba91c82bf4fae76c1829941722a711bc5ba884a382bcfbfd553afd438a3e

Documento generado en 14/07/2021 03:27:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Auto del 25 de junio de 2013. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00790

.- Previo a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, el 14 de mayo de 2021 a través del correo electrónico institucional, se insta al interesado para que la aclare, comoquiera que tratándose de un proceso ejecutivo singular, mal puede hablarse de una cesión de derechos litigiosos, como si fuera un derecho incierto y discutible.

.- Téngase en cuenta, que tratándose de procesos ejecutivos no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, pues *“Sin duda, la cesión de derechos litigiosos, que comprende los artículos 1969 a 1972 de la misma codificación civil, parte del supuesto incuestionable “que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis”, lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, mientras que ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia que así lo reconozca. De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil”*¹ (subraya el despacho).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2057a5595d4a86dd32f029ca049a4dd30b4590d885b10ee8776b72c8aae47d1a

Documento generado en 14/07/2021 03:27:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Auto del 25 de junio de 2013. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00802

.- Previo a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, el 14 de mayo de 2021 a través del correo electrónico institucional, se insta al interesado para que la aclare, comoquiera que tratándose de un proceso ejecutivo singular, mal puede hablarse de una cesión de derechos litigiosos, como si fuera un derecho incierto y discutible.

.- Téngase en cuenta, que tratándose de procesos ejecutivos no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, pues *“Sin duda, la cesión de derechos litigiosos, que comprende los artículos 1969 a 1972 de la misma codificación civil, parte del supuesto incuestionable “que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis”, lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, mientras que ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia que así lo reconozca. De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil”*¹ (subraya el despacho).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70af169c2c3ec7bb5a320904d2a1c443260d6e2d7dff3e467fecdad809d7617

Documento generado en 14/07/2021 03:27:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Auto del 25 de junio de 2013. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-00251

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el 25 de mayo de 2021, el Juzgado dispone;

- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la demandante, al abogado William David Guerrero Pérez, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1131b2a9a22a6a0759815b094bb55d521b1c1b012595c2c0cdf33bc39b390cd3

Documento generado en 14/07/2021 03:27:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-00269

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el 14 de mayo de 2021, el Juzgado dispone;

.- No es dable dar trámite a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de los numerales tercero y cuarto de la demanda, relacionadas con la obligación contenida en pagaré No. 2 por valor de \$2.500.000, comoquiera que mediante providencia del 12 de mayo de 2021, se negó librar mandamiento de pago al respecto, luego dicho título valor no es objeto de este proceso.

.- En ese orden de ideas, y comoquiera que la demanda no fue presentada físicamente, sino por medios digitales, no hay lugar a autorizar el retiro del referido título valor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

035dcefd9f829ca8370f992934b1a49a93e40769349b7f87b34f552851cffedf

Documento generado en 14/07/2021 03:27:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2016-00123

Dando alcance al memorial aportado por el apoderado de la demandada, a través del correo electrónico institucional, el 14 de abril de 2021, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de terminación del proceso, comoquiera que el documento aportado como soporte de la petición; no esta suscrito por todas las partes intervinientes en este proceso, no está dirigido tampoco al mismo, y no contiene un acuerdo entre los firmantes al respecto.

.- Además de lo anterior, se le informa al memorialista que el presente proceso se encuentra terminado con sentencia que resolvió de fondo el asunto, proferida en audiencia llevada a cabo el 13 de junio de 2019, mediante la cual, se accedió las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello, se dispuso la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes intervinientes en esta litis, y se ordenó la restitución del inmueble arrendado; luego por estas razones su solicitud también resulta improcedente.

.- Ahora bien, comoquiera que han transcurrido mas de 30 días, sin que la parte demandante haya solicitado dentro de este expediente, ejecución por los cánones adeudados, de conformidad a lo previsto en el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., se ordena e levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, respecto de los bienes de la parte demandada. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34fa9c56222c8308035e603a1cfceaae8c786bf0f07ee8fe19e649d1a7f8a56c

Documento generado en 14/07/2021 03:27:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00578

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Examinado el contenido de la demanda acumulada, se evidencia que pretende la parte actora, que se libre mandamiento de pago por; “los daños y perjuicios ocasionados al inmueble”, las cuotas de administración y servicios públicos dejados de pagar por parte de los arrendatarios, y adeudados a la arrendadora, con base en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, cuyos cánones adeudados se ejecutan dentro de la demanda principal.

Se adujo, que como soporte de la primera de las pretensiones anteriormente descritas, se encontraba, principalmente el contrato de arrendamiento, en especial la obligación contenida en la cláusula cuarta, en la cual se estipuló que el inmueble fue entregado a los arrendatarios en perfecto estado, además de ello, se aportaron actas firmadas por testigos en las cuales consta el estado en que la arrendadora recibió el bien, fotografías, recibos y facturas de los gastos sufragados por cuenta de la demandante para efectuar las reparaciones correspondientes.

Pues bien, revisado el referido contrato de arrendamiento, que según entiende el despacho, es el título ejecutivo que soporta la ejecución perseguida, no se encuentra una obligación a cargo de la parte demandada -arrendatarios-, de pagar una suma determinada de dinero, en una fecha determinada, a título de reparaciones que deban efectuarse al inmueble, falencias que afectan los requisitos del título ejecutivo descritos al inicio de esta providencia, como son, la claridad, la expresitud y la exigibilidad.

De lo anterior se desprende que la suma reclamada por concepto de reparaciones efectuadas en el inmueble objeto del contrato, no se encuentra contenida en un título ejecutivo, luego respecto a este concepto la ejecución pretendida no puede abrirse paso.

Y es que, si lo que pretende en la parte actora, es el reconocimiento de unos perjuicios materiales que se le ocasionaron por los daños perpetrados en su propiedad, éstos son hechos y pretensiones propias de un proceso declarativo en el cual se deben reconocer los elementos de la responsabilidad, para proceder posteriormente a ordenar el pago de los referidos perjuicios, camino que no se puede atajar por vía de un proceso ejecutivo, pues ello requiere un debate probatorio que es propio de los procedimientos declarativos.

La existencia de obligaciones consignadas en el contrato, respecto al deber de los inquilinos de sufragar el costo de la reparación de los daños causados, no implica que las cláusulas que las contengan, constituyan títulos ejecutivos en si mismas, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, respecto a los requisitos que debe reunir el documento para tenerlo como tal.



Además de lo anterior, debe advertirse que, el hecho que existan este tipo de estipulaciones en los negocios jurídicos resulta redundante con la misma ley civil, pues por disposición de ésta, los daños generados a cierta persona deben ser pagados por quien los cause, sin embargo, ese reconocimiento, debe atravesar por un procedimiento que no compagina con la naturaleza de los procesos ejecutivos, por las razones ya explicadas.

Finalmente, respecto a las restantes pretensiones perseguidas, relacionadas con el pago de las cuotas de administración, y servicios públicos adeudados por los arrendatarios, adviértase que son solicitudes que resultan improcedentes, comoquiera que no se acreditó la cancelación de dichos emolumentos por parte de la ejecutante, y que ésta no es la acreedora natural de aquéllos, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003 que reza *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”*.

En razón a lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c66f7947e091672da7bcb55914e27920434ce9197da22591cbe085acfc905f5

Documento generado en 14/07/2021 03:27:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00602

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 14 de mayo de 2021 el Juzgado dispone;

.- Por Secretaría, expídanse nuevamente, el oficio No. 1016 de fecha 27 de mayo de 2019, para que sea tramitado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c55b4401472440906bd5e1e33e98d598a455dff538f0770ca30bebad858bf40

Documento generado en 14/07/2021 03:27:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00602

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 12 de enero de 2021 el Juzgado dispone;

.- Teniendo en cuenta lo pedido por el extremo activo, el Juzgado le invita, en pos de darle la mayor efectividad y celeridad, a su solicitud de información de las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, para que requiera la remisión del expediente digital, a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16ef90f55f564712c7160574c4ca7f2301e0da0430d96831b9e20df60b485740

Documento generado en 14/07/2021 03:27:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00685

.- Dando alcance al memorial recibido el 27 de julio de 2020, radicado por la aparte demandante a través del correo electrónico institucional, téngase como nueva dirección electrónica para notificaciones del demandado la siguiente: edsequea48@outlook.com.

.- De otro lado, previo a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, el 14 de mayo de 2021 a través del correo electrónico institucional, se insta al interesado para que la aclare, comoquiera que tratándose de un proceso ejecutivo singular, mal puede hablarse de una cesión de derechos litigiosos, como si fuera un derecho incierto y discutible.

.- Téngase en cuenta, que tratándose de procesos ejecutivos no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, pues *“Sin duda, la cesión de derechos litigiosos, que comprende los artículos 1969 a 1972 de la misma codificación civil, parte del supuesto incuestionable “que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis”, lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, mientras que ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia que así lo reconozca. De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil”*¹ (subraya el despacho).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65353cc3e92e4137a5e74e1f602ad3db292b6a0bd8be9b99eb3d493c5c6a023d

Documento generado en 14/07/2021 03:28:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Auto del 25 de junio de 2013. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00352

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la Cooperativa de Créditos Medina "En Intervención" -COOCREDIMED En Intervención- en contra de JOSE MIGUEL PALMA BLANCO por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 13.752.000.00 suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de abril de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGO en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a9664a4bdfbdc48c58e4e531aa0c2b338f8af683fb328c9fc5b864bfc8d1dfc

Documento generado en 14/07/2021 03:27:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00368

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de ASOCIACION COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA SERVIDORES DEL ESTADO "ACOSSERES" en contra de EDINSON MONZO HERRERA por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 3.189.954.00 M/Cte., suma que corresponde a 14 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 29 de febrero de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución, las cuales se discriminan a continuación:

No. Cuota	Valor	Fecha de Pago
2	213.412	29/02/2020
3	215.546	31/03/2020
4	217.701	30/04/2020
5	219.878	31/05/2020
6	222.077	30/06/2020
7	224.298	31/07/2020
8	226.541	31/08/2020
9	228.806	30/09/2020
10	231.094	31/10/2020
11	233.405	30/11/2020
12	235.739	31/12/2020
13	238.097	31/01/2021
14	240.478	28/02/2021
15	242.882	31/03/2021
TOTAL	3.189.954	

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 797.225.00 que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, referidas en el numeral 1.1., pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por \$3.948.748 que corresponde al capital acelerado por la parte demandante debido al incumplimiento de las obligadas.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df15b4c03a10a1195aaf47b19eae70995f323629daf193c987230c7079247ac9
Documento generado en 14/07/2021 03:27:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00388

ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco Caja Social S.A. contra Cesar Augusto Rojas Duque.

ANTECEDENTES:

El Banco Caja Social S.A., por conducto de apoderado, demandó a Cesar Augusto Rojas Duque, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$3'099.668 como sumatoria de once cuotas vencidas y no pagadas, obligaciones que se encuentran inmersas en el pagaré allegado como sustento del cobro y por los intereses moratorios sobre dichos instalamentos, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde de la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos y hasta que se verifique su pago efectivo.

De igual forma solicitó se librara orden de apremio por la suma de \$3'389.782 a título de intereses corrientes, correspondientes al período de tiempo comprendido entre el mes de mayo de 2018 y marzo de 2019.

También pidió que se ordenara la ejecución por la suma de \$21'236.040 como capital acelerado de la obligación antes referida; más los condignos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como fundamento fáctico de la pretensión aduce que el demandado se obligó cambiariamente por las sumas y en las condiciones descritas en el pagaré.

Que a pesar de los requerimientos efectuados el deudor no ha pagado la deuda referida, lo que implica que se abra paso la cláusula aceleratoria.

Habida cuenta que la obligación incorporada en dicho instrumento encarna una obligación clara, expresa y exigible, el recaudo compulsivo, dice, debe abrirse paso.

La orden ejecutiva se libró en auto de 13 de mayo de 2019 en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído al demandado.

Frustránea la convocatoria edictal se abrió paso el emplazamiento de Cesar Augusto Rojas Duque, que finalizó con la representación de este a través de curaduría *ad litem*.

Se opuso a la ejecución el auxiliar de la justicia argumentando que la acción cambiaria se encuentra prescrita en la medida en que para el momento en que se notificó del auto de apremio ya había transcurrido el término de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, sin que, además, se hubiese estructurado el supuesto de hecho de que trata el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.



CONSIDERACIONES:

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha estructurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

La pretensión ejecutiva se enfrenta con un solo argumento, el de que la acción cambiara se encuentra en virtud del paso de tiempo extinguida, desde luego que a dicha polémica es a la que debe el Juzgado, sin más dilación, dar respuesta.

Y para comenzar, bueno es recordar que de acuerdo con la legislación colombiana se ha concebido la prescripción extintiva como modo de aniquilar las acciones, y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual, para su consolidación, solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo computo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 ibídem].

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque no resulta puesto a la razón, ni a derecho, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que : “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

En la prescripción extintiva de la acción cambiaria de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le conviene invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene



lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores [artículo 780 del Código de Comercio], la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción **solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.**

En efecto, prevé el inciso 1° del artículo 94 del Código General del Proceso que: “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Así las cosas, para resolver la excepción de marras basta cotejar la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra, con la fecha de presentación de la demanda para verificar si la hipótesis contenida en el mentado artículo 94 del C.G.P. se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la pasiva, o si se está ante el segundo supuesto de hecho de interrupción.

Entonces, si se tiene que el pagaré, base del recaudo ejecutivo, refiere un pago por cuotas, la primera de ella exigible el 5 de enero de 2018 el término trienal de que trata el citado artículo 789 venció, sin duda, el 4 de enero de 2021 para la cuota pagadera el 5 de enero de 2018 y así sucesivamente. Ello, es obvio, atendiendo en ese análisis el fenómeno de la interrupción civil de la prescripción, de que trata el artículo 94 citado y teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó para ser pagadero en instalamentos.

En efecto, señala la norma trasunta que si no se logra notificar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la fecha en que le fue notificado por estado el auto de apremio al demandante, los efectos de la interrupción de la prescripción solo se darán con la notificación efectiva a aquél.

Claro, si es que el reloj de la prescripción solo se detiene con la notificación al extremo pasivo de la litis, entonces lo cierto es que para el momento en que se entera al curado *ad litem* de la orden de ejecución, aún no había transcurrido el término trienal de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, ni siquiera para el primero de los instalamentos, pues dicho fenómeno de extinción de las obligaciones para la primera cuota se estructuraba, como se dijo, el 4 de enero de 2021, y ya para ese momento la notificación al auxiliar de la justicia ya lo había interrumpido civilmente.

En otras palabras, el artículo 94 del C.G.P. plantea que la presentación de la demanda interrumpe el conteo de la prescripción si, como se habló, se notifica el mandamiento ejecutivo o el auto admisorio de la demanda a la pasiva dentro del año siguiente del enteramiento de dicha providencia a la parte actora, pues si no es así la interrupción solo se dará cuando se logre notificar al demandado. Fíjese, pues, como la norma prevé dos hipótesis para detener el conteo de la prescripción: a) la presentación de



la demanda en unas condiciones específicas y b) la notificación al demandado, cuando esta suceda.

Así, como acá es claro que no se configuró el primer supuesto de hecho, entonces el reloj de la prescripción vino a detenerse solamente hasta el 18 de noviembre de 2020 con la notificación al demandado; sin embargo, sucede que para esa fecha aún no había acaecido el término de tres años de que trata el 789 del C. de Co., como que la primera cuota prescribiría, en teoría, apenas el 4 de enero de 2021.

Lo anterior quiere decir que prescripción cambiaria no hay, pues ya para el momento en que se cumplían los tres años de que trata la norma respecto del más antiguo de los instalamentos, 4 de enero de 2021, ya se encontraba interrumpida civilmente la prescripción al tenor del artículo 94 en su segunda hipótesis.

Baste lo dicho para declarar no probada la excepción de prescripción propuesta el auxiliar de la justicia, y de contera seguir adelante la ejecución pretendida, como quiera que la ejecución cumple con los requisitos previstos en la ley adjetiva y sustantiva para tal fin.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 ibídem, se impondrán a cargo de la demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.-DECLARAR no probada la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$800.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c79ac3cd4d11776a45e48e3d1e55871b51263d2a1ae2b832bf81351a89dd86ea

Documento generado en 14/07/2021 03:27:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**